

nández Faith (Costa Rica), R. Dávalos Fernández (Cuba), G. Fernández Ruiz (Chile), J.M. Marchán y X. Andrade Cadena (Ecuador), J.R. Tercero Zamora (El Salvador), R. Hinojosa y A. Hierro Hernández–Mora (España), A.R. Castellanos Howell (Guatemala), U. Mejía y G. León Gómez (Honduras), S. García–Cuéllar Santa Cruz y M.A. Rocha Romero (México), G. Martín Hernández (Nicaragua), K. González Arrocha y L. Sánchez Ortega (Panamá), A. Moreno Rodríguez (Paraguay), C.A. Soto Coaguila (Perú), M. Castelo Cranco y M. Esperança Pereira (Portugal), J. Ricardo Feris y F. Medina (República Dominicana), S. González y F. Gómez (Uruguay), L.A. Araque Benzo, A. Almandoz y J.A. Elíaz (Venezuela).

Alejandro Mier Hernández

Vicepresidente del Ilustre y Nacional Colegio de  
Abogados de México

**Vásquez Palma, María Fernanda:** *El arbitraje en Chile. Análisis crítico y su normativa y jurisprudencia*, Santiago, Legal Publishing, 2009, 698 pp. ISBN 978–956–23–8814–6.

Estamos en presencia de una labor reflexiva, concebida y ejecutada a la manera clásica, bien escrita, y extremadamente útil en cuanto que permite conocer críticamente y valorar los elementos clave de regulación del arbitraje comercial en Chile a partir del estudio de su dualidad normativa en el ámbito interno y en el ámbito internacional. En este sentido, tiene un gran valor formativo e informativo sobre un tema que la doctrina no había enfocado de manera general y completa, pese a existir en Chile obras notables como el tratado clásico de Patricio Awylin, que no en vano alcanzado su quinta edición, y la concienzuda monografía centrada en el arbitraje comercial internacional de Eduardo Picand Albónico. María Fernanda Vázquez se siente muy cómoda en este camino de ida y vuelta de dos conjuntos normativos que recorre con facilidad y buenas maneras académicas. El libro presente forma parte, además, de una obra de investigación más amplia que paulatinamente irá dando sus frutos a la publicidad y al debate científico. Resultará difícil al lector mantenerse indiferente ante los retos intelectuales que se lanzan en las páginas que siguen.

El lector atento podrá percatarse sin esfuerzo alguno que tiene en sus manos una obra de y para el debate. Una obra que no se limita a una mera descripción de una realidad jurídica mediante la sistematización u ordenación de los materiales normativos o jurisprudenciales más o menos dispersos y complejos, sino su reconstrucción con criterios de unidad metodológica, eficacia delimitadora y coherencia valorativa. Al margen de que se compartan o no los criterios de fondo, la autora acredita sobradamente como el riguroso quehacer jurídico no conduce necesariamente a la aceptación de lo dado.

El arbitraje en Chile ha conocido evoluciones sensibles y pasado por una serie de avatares desde que se establecieron los tribunales de arbitraje por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOT) de 1875 (Título

XI, arts. 172 a 191) y se reglamentó el procedimiento arbitral por obra del Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1902. Posteriormente, con la publicación en 1943, del Código Orgánico de Tribunales (COT), se refundió en un solo texto la Ley de 1875 y su legislación complementaria constituyendo sus disposiciones sobre los tribunales de arbitraje junto con las del CPC la legislación de base en esta materia. En 1992 bajo la inspiración del presidente del Gobierno Patricio Aylwin se presentó un proyecto de ley de reforma del COT en materia de arbitraje al Senado, que sería posteriormente archivado, si bien al igual que el texto vigente prestaba atención únicamente al arbitraje interno y resaltaba la dimensión exclusivamente procesal del arbitraje. Por esa razón, la actual legislación chilena constituye un ejemplo único en el panorama comparado por haber mantenido su consistencia, prácticamente sin modificaciones, desde 1875 y por haber propiciado un notable desarrollo del arbitraje desde el siglo XIX. A partir de esta época la legislación arbitral fue una extensión natural e inseparable de una institucionalidad política y jurídica, y una convivencia social y comercial, ya asentada. En concreto, el Título IX, arts. 222 al 243 COT y en el Título VIII del Libro III, arts. 628 al 644 CPC constituyen las normas de base que toman en consideración, desde la dimensión interna dos categorías de arbitraje: el forzoso y el arbitraje voluntario.

Precisamente la naturaleza jurisdiccional en Chile en lo que se refiere al arbitraje interno es admitida sin reservas con reconocimiento expreso de que se trata de un rasgo distintivo dentro del Derecho comparado. Baste comprobar que el art. 222 COT define a los árbitros como “los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”; del citado precepto, de las restantes disposiciones contenidas en el COT, señaladamente del art. 5, que menciona a los tribunales arbitrales dentro de su clasificación referida al Poder Judicial y a la administración de justicia en general, y de las contenidas en el CPC, se estima que los “jueces árbitros” desempeñan una función de perfil público, ejerciendo una auténtica función jurisdiccional; con otras palabras, una vez que el árbitro comienza a desarrollar su cometido sus actos son propios de un juez o, lo que es lo mismo, constituyen ejercicio de la potestad pública jurisdiccional. Se produce así una suerte de equivalencia entre los jueces ordinarios y los jueces árbitros y, por tal motivo, salvo ciertas calificadas excepciones, los asuntos de competencia de los jueces ordinarios pueden ser sometidos por voluntad de las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, al conocimiento de los jueces árbitros. Y a estos argumentos se añade que la regulación del arbitraje interno se recoge en el Título IX del COT y que el proceso arbitral tiene especial reglamentación en el Código de Procedimiento Civil (Título VIII del Libro III, arts. 628 ss). Asimilado esto, si el arbitraje como institución jurídica deriva directamente de la ley, ésta última confiere un poder jurisdiccional a ciertas personas privadas de ejercer el oficio de juzgar litigios: Comporta, pues, el ejercicio de una jurisdicción análoga a la que ejercen los tribunales ordinarios de justicia.

La situación internacional de Chile y su integración a la economía mundial hicieron necesario legislar sobre arbitraje internacional y otra consideración importante para incidir en la materia ha sido el habitual criterio de que Santiago ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje a nivel latinoamericano, considerando el prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia. El 29 de septiembre de 2004 fue publicada la Ley n° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que fija procedimientos para la resolución en Chile de controversias comerciales internacionales. La iniciativa tuvo origen en las opiniones, estudios e investigaciones que se hicieron previamente en el Colegio de Abogados, en la Cámara de Comercio de Santiago y en la Cámara Chileno–Norteamericana de Comercio (Amcham); en esas instancias, como también en las deliberaciones habidas en el Congreso Nacional, distintos especialistas en Derecho comercial, Derecho internacional privado y Derecho procesal tuvieron ocasión de emitir su parecer favorable al proyecto en debate. Hasta ese momento en Chile el arbitraje comercial internacional no estaba específicamente normado y se utilizaban las normas para ese procedimiento desde una posición exclusivamente interna, lo cual no era adecuado. Por añadidura, dada la creciente integración de Chile a la economía internacional, se hacía ineludible una alternativa que permitiera a empresas pequeñas y medianas resolver tales litigios comerciales en el país, pues un proceso judicial en el extranjero resultaba demasiado costoso.

Esta ley nació de la necesidad de uniformar procedimientos conforme a estándares de nivel internacional, y con este objetivo, se optó por contar con un texto idéntico a la Ley Modelo de la Uncitral de 1985 (LMU), no sólo porque en el momento de su aprobación contó con el apoyo de la representación chilena, sino por estimarse que la nueva normativa debía alinearse con los principios y prácticas internamente reconocidos con lo que quedaría facilitado su conocimiento global por parte de los asesores de los litigantes extranjeros; dicho en otros términos, ofrecer una imagen de confianza de Chile ante la comunidad empresarial internacional y de seguridad para los inversores extranjeros. Por eso la opción fue desvincular desde la perspectiva de la sede legal el arbitraje interno del arbitraje internacional en el afán de que la regulación de este último naciera libre de tradicionales cortapisas impuestas por la normativa inserta en el CPC, el COT y el Ccom y por otros sectores normativos, como el relativo al arbitraje de consumo.

Como era de esperar en un sistema como el chileno en que el arbitraje tiene un carácter jurisdiccional la adopción en bloque de la LMU no dejó de suscitar problemas, sobre todo el derivado de la incorporación de su art. 5 (“En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga”). Dicho precepto fue preterido en un principio aunque más tarde fue recuperado no sin registrarse la observación correspondiente del TC que dejaba a salvo lo preceptuado en el art. 79 de la Constitución Política de la República, esto es, que a la Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Salvo esta observación, en todo

su articulado la ley utiliza como base la LMU adaptada a la realidad chilena; es cierto que sus introductores no ignoraban con evidente razón que este último texto podía ser mejorado en varios aspectos, pero se optó por las ventajas que deparaba un texto reconocido universalmente dentro del denominado "objetivo país" expresado por su Ministro de Justicia orientado a convertir a Chile en plataforma para el comercio y servicio a escala regional, teniendo en cuenta que Chile es parte de las convenciones más relevantes en la materia, como son la CNY y la Convención de Panamá de 1975, el Convenio de Washington de 1965.

Quien es capaz de escribir un libro como el presente acredita su habilidad investigadora y su capacidad de comunicar a otros lo descubierto siguiendo las pautas de quienes le han precedido y de quienes trabajan en ese mismo campo de investigación. El detallado estudio de los diversos temas que se van desarrollando en esta monografía, vislumbrando los problemas reales que se mantienen, a pesar de la evolución legislativa experimentada, muestra que nos encontramos ante un estudio riguroso y fundamentado, pero, al mismo tiempo, expuesto de una forma clara y precisa, consiguiendo, por qué no decirlo, que su lectura sea amena y rápida. La autora se fijó como objetivo de investigación efectuar un análisis de *lege data* y *lege ferenda* sobre el arbitraje chileno doméstico; esta labor de construcción previa debía asentarse necesariamente sobre bases sólidas y no sólo desde la particular visión que la concreta normativa chilena pudiese tener sobre el arbitraje; es decir, la idea subyacente de la investigación es abandonar la clásica visión geocéntrica utilizada a la hora de describir el arbitraje en Chile para observarlo desde una perspectiva más distante y, por lo mismo, más crítica. Como la mayor parte de las instituciones, el arbitraje ha sufrido una larga evolución acompañada de una serie de cambios resultantes del variado entorno social, del juego de intereses en presencia y los diversos avatares que en cada momento histórico ha debido enfrentar y que no obstante ello, se encuentra en la actualidad más vivo que nunca principalmente a causa del desarrollo del comercio internacional que ha impulsado su evolución y expansión no sólo en cuanto mecanismo de resolución de conflictos en el escenario internacional, sino que también en el doméstico.

José Carlos Fernández Rozas

Co-Director de la Revista

**Verdera Server, Rafael:** *El convenio arbitral*, Madrid, Civitas – Thomson – Reuters, 2009, 404 pp. ISBN: 978-84-470-3267-9.

El convenio arbitral es el fundamento y condición *sine qua non* de la institución arbitral, desde el momento en que sin esa expresión de la voluntad de las partes de someter su controversia a arbitraje no cabe la posibilidad de iniciarlo. Con esta premisa, todo análisis profundizado sobre sus elementos esenciales es bienvenido. El presente estudio aborda todos los problemas que pueda plantear el convenio, con carácter exhaustivo, en la idea que este pacto